



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 631304003001-2022-00362-00
Auto Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.0090

La demanda para proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida a través de apoderado por el señor Cesar Augusto Cortes Suarez contra el señor Miguel Ernesto Riaño Pinzón, será inadmitida porque:

1. No dio cumplimiento al inciso primero del art. 6 de la Ley 2213 de 2022 porque pese a afirmar que desconoce el correo electrónico del demandado, nada dice respecto de otro canal digital a través del cual se pueda notificar.

2. No cumple con el inciso segundo del núm. 1 art. 468 del C.G.P. al no aportar el *“certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten en un periodo de diez años si fuere posible...”* que deberá tener una fecha de expedición no superior a un mes.

3. Desatiende lo reglado por el inc. segundo del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado; misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En consecuencia y en tanto se aporta debido poder, nos abstendremos de reconocer personería para actuar, al mandatario.

4. Pretende dar a la demanda, el procedimiento ejecutivo establecido en el art. 468 del C.G.P.; norma que determina que a ese proceso sólo se puede acudir cuando *“...el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda...”* pese a ello, además de la venta en pública subasta del bien hipotecado, pretende el embargo de los dineros que están depositados a nombre del demandado en algunos bancos. Petición que, por lo visto, impide que se surta el trámite por la acción invocada.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P. se concederá al demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo de efectividad de la garantía real promovida por el señor Cesar Augusto Cortes Suarez contra el señor Miguel Ernesto Riaño Pinzón.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Tercero: ABSTENERNOS DE RECONOCER personería para actuar, al doctor Dagoberto Mora Loaiza.

NOTIFÍQUESE

2

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08cc9e57719d11b32bcc250d1e854630e6bfc241e908960f491985a24b7f62c**

Documento generado en 24/01/2023 03:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>